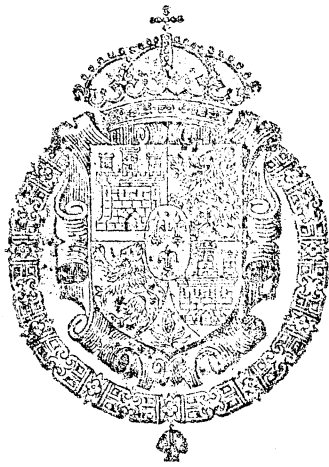


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	26
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no adelantando sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Almansa, de los cuales resulta:

Que por Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1875, dictadas de conformidad con lo dispuesto en los decretos de 18 de Julio de 1874 y de 29 de Junio del año siguiente, se mandó al Alcalde de Caudete embargar todos los bienes que en el mismo pueblo poseían Doña Teresa Navajas y D. Jaime Albalat, calificados como carlistas:

Que verificado el embargo, y no habiéndose presentado proposiciones para arrendar las fincas rústicas en la subasta celebrada al efecto de orden del Gobernador, autorizó este al Alcalde para que otorgase por sí contratos de arriendo, lo cual efectuó con tres distintos vecinos del pueblo; pero al llegar la época de la recolección de frutos, deseoso el Alcalde de que quedasen bien determinadas cuáles eran las fincas embargadas, hizo que dos criados ó dependientes de Doña Teresa Navajas y D. Jaime Albalat concurren á designarlas sobre el terreno; y como dichos criados incluyesen equivocadamente entre las fincas embargadas tres que, según se vió despues, pertenecen á Don Francisco y D. Emigdio Albalat, hijos y hermanos respectivamente de los dueños de aquellas, se cogió el fruto de todas, ingresando su importe en la Administración económica de la provincia:

Que con motivo de estos hechos se presentaron en el Juzgado de primera instancia de Almansa con fecha 31 de Agosto de 1876 tres interdictos de recobrar á nombre de D. Francisco y D. Emigdio Albalat contra los tres arrendatarios de las fincas de que se ha hecho mérito por considerarlos como despojantes de la posesión tranquila que los actores venían disfrutando en dichos predios, cuya propiedad adquirieron por herencia de su padre:

Que admitidos los interdictos y sustanciados sin audiencia de los despojantes, recayeron los correspondientes autos restitutorios, que fueron llevados á ejecución; y en este estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Caudete, requirió de inhibición al Juzgado alegando que los promovedores de los interdictos se hallaban en armas, tomando parte en la rebelión carlista, cuando se verificó el embargo de las fincas pertenecientes á la madre y hermano de dichos interesados; y por tanto, con arreglo á las disposiciones de Junio y Julio de 1875, pudieron y debieron ser comprendidas en dicho embargo las tres fincas que son objeto de los interdictos propuestos: que el haber quedado excluidas del embargo se debía á la ocultación maliciosa de bienes de que habla el art. 11 de la Real instrucción de 14 de Julio de 1875; y por último, que contra los acuerdos de la Administración en asuntos de su competencia no proceden los interdictos posesorios; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia el decreto de 18 de Julio de 1874, el Real decreto de Junio de 1875, la instrucción de 14 de Julio del mismo año y el artículo 84 de la ley municipal:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó inhibirse del conocimiento del negocio; pero apelado este auto por parte de los actores en el interdicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, separándose del dictámen fiscal, revo-

có el auto apelado y sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, teniendo en consideración que aparece demostrado de un modo concluyente que las tres fincas á que se refieren los interdictos entablados, ni se mandaron embargar, ni fueron incluidas en las diligencias de los embargos practicados á Doña Teresa Navajas y D. Jaime Albalat, y por lo tanto no puede sostenerse que sobre las fincas en cuestión recayera providencia alguna administrativa con anterioridad á la presentación de los interdictos; y citaba la Sala, en confirmación de su razonamiento, las mismas disposiciones invocadas por el Gobernador, y además el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que confía exclusivamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Visto el art. 84 de la ley municipal reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias que dicte la Administración en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que así el Alcalde de Caudete como el Gobernador de la provincia reconocen y afirman que al decretar y efectuar el embargo de los bienes pertenecientes á Doña Teresa Navajas y D. Jaime Albalat no se hizo expresión de ninguna de las tres fincas rústicas sobre que versan los interdictos propuestos por D. Emigdio y D. Francisco Albalat:

2.º Que si bien poco tiempo despues de la diligencia del embargo, y con motivo de no aparecer bien determinadas las fincas que fueron objeto de aquella medida, se estimaron á causa de una designación equivocada comprendidos en ella los tres predios á que se refieren los interdictos, no resulta que la Autoridad administrativa acordase despues con las formalidades debidas que el embargo se hiciera extensivo á los expresados predios por hallarse sus dueños en circunstancias idénticas á las de los otros propietarios de bienes embargados:

3.º Que en atención á no haber precedido acuerdo ni providencia alguna de la Administración que pueda legitimar los contratos de arrendamiento celebrados por el Alcalde de Caudete con relación á las tres fincas cuya posesión ha sido reclamada por medio del interdicto, falta el fundamento esencial y necesario para que, según el artículo 84 de la ley municipal, deba estimarse improcedente la vía intentada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en que D. José de Cadenas y Elías, como apoderado del Duque de Abrantes, solicita la conversión de dos cargas de justicia, una de 5.291 pesetas 58 céntimos, procedente de oficios y derechos enajenados, que figura á favor de este con el núm. 41 del art. 1.º, capítulo 1.º, Sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, y otra de 13.750 pesetas por recompensa de

servicios, que figura también á nombre del mencionado Duque con el núm. 6 del capítulo 1.º, art. 6.º de la indicada Sección, importantes en junto 19.041 pesetas 58 céntimos anuales, comprometiéndose á ceder al mismo el 25 por 100 de la expresada renta:

Resultando del informe de la Dirección general de la Deuda pública que de las dos mencionadas cargas, la de 5.291 pesetas 58 céntimos la componen cuatro que el referido Duque cobraba en diferentes provincias, de las cuales sólo una, que figuraba en la de Logroño con el número 291 por 3.613 pesetas 25 céntimos, ha sido declarada subsistente por orden de este Ministerio, fecha 14 de Abril de 1874, con arreglo á la legislación vigente; hallándose las otras tres de la misma procedencia pendientes del juicio de revisión, así como la de 13.750 pesetas de que queda hecho mérito:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio y la de 9 de Enero últimos, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores la conversión de las cargas de justicia:

Y considerando que esta conversión se ha concedido ya á otros interesados;

S. M., de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda pública y Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido autorizar la conversión de la indicada carga, y disponer que esa Dirección entregue al Duque de Abrantes 90 bonos del Tesoro con el cupon corriente, cuyos intereses al 6 por 100 anual importan 2.700 pesetas, en equivalencia de las 2.709 pesetas 94 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la mencionada carga de justicia; debiendo abonarse además al interesado en metálico al precio de cotización del día anterior al en que se realice la conversión el valor de las 163 pesetas 66 céntimos que recibirá de menos en capital de bonos por las 9 pesetas 94 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la carga de justicia cuya conversión se dispone; en la inteligencia de que, al realizarse esta, el Duque de Abrantes otorgará á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelación de la mencionada carga que queda extinguida, consignando la cesión de las 903 pesetas 31 céntimos á que asciende el 25 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar además las cantidades que al verificarlo hubiera percibido por devengos posteriores al 31 de Diciembre último, toda vez que ha de recibir los bonos con el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Vista la consulta que por conducto del Gobernador de la provincia de Castellón ha dirigido á este Ministerio la Comisión provincial acerca de si en el presente reemplazo pueden ser admitidos como sustitutos, con arreglo al artículo 16 de la ley de 10 de Enero último, los que sin ser parientes dentro del cuarto grado se hallen sirviendo en la reserva ó disfrutando de licencia ilimitada, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver afirmativamente la indicada consulta, y declarar en su consecuencia que el expresado artículo autoriza la sustitución, bien por medio de parientes hasta el cuarto grado inclusive que reúnan las condiciones prevenidas en el cap. 16 de la ley de 30 de Enero de 1856, bien por cambio de situación entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos el sustituto y

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION NACIONAL VINICOLA DE 1877.

COMISARIA.

Continuacion de las entradas de productos en el dia de ayer.

Número de Orden.	PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.	Número de bultos.	Número de objetos.	PRODUCTO ENTREGADO.	BAJAS.
6.551	Segovia	Turégano	D. Pascual Alvarez	2	2	Botellas de vino blanco	
6.552	Idem	Idem	D. Narciso Domingo	1	1	Idem id.	
6.553	Idem	Idem	Doña Severa Romano	2	2	Idem id. y vinagre	
6.554	Idem	Idem	D. Santos Alvarez	1	1	Idem vinagre	
6.555	Idem	Idem	D. Mariano Gonzalez	1	1	Idem id.	
6.556	Idem	Sauquillo	D. Hilario Merino	2	2	Idem vino blanco	
6.557	Idem	Idem	D. Carlos Arribas	2	2	Idem id.	
6.558	Idem	Idem	D. Pedro Monedero	2	2	Idem id.	
6.559	Idem	Idem	D. Ricardo Herrero	2	2	Idem id.	
6.560	Idem	Idem	D. Manuel Monedero	2	2	Idem id.	
6.561	Idem	Idem	D. Miguel Arribas	2	2	Idem id.	
6.562	Idem	Idem	D. Tomás Francisco	2	2	Idem id.	
6.563	Idem	Idem	D. Roman Domingo	2	2	Idem id.	
6.564	Idem	Idem	D. Manuel Cerezo	2	2	Idem id.	
6.565	Idem	Idem	D. Juan Rodriguez	2	2	Idem id.	
6.566	Idem	Idem	D. Atanasio Illanas	2	2	Idem id. y vinagre	
6.567	Idem	Idem	D. Bernardo Matesanz	2	2	Idem blanco	
6.568	Idem	Muñopedro	D. Agustin Alfaro Godinez	12	12	Idem id. y tinto	
6.569	Idem	Nava de la Asuncion	D. Lorenzo Sanz Cebrero	7	7	Idem id.	
6.570	Idem	Idem	D. Pedro Herranz Miguel	7	7	Idem id.	
6.571	Idem	Idem	D. Mariano Sanz Herrero	7	7	Idem id.	
6.572	Idem	Idem	D. Julian Martin	7	7	Idem id.	
6.573	Idem	Idem	D. Miguel Martin	7	7	Idem id.	
6.574	Idem	Idem	D. Celestino de Pedro	7	7	Idem id. y aguardiente	
6.575	Idem	Idem	Sr. Conde de Sepúlveda	7	7	Idem blanco y ojo de gallo	
6.576	Idem	Idem	D. Fausto Villagran Cuéllar	7	7	Idem blanco	
6.577	Idem	Idem	D. Santiago Llorente Garcia	8	8	Idem id. y vinagre	
6.578	Idem	Idem	D. Nemesio Herranz	7	7	Idem id.	
6.579	Idem	Idem	D. Mariano Palomo	7	7	Idem id.	
6.580	Idem	Idem	D. Mariano Sanz Gonzalez	7	7	Idem id.	
6.581	Idem	Idem	D. Ciriaco Abel Segoviano	6	6	Idem id.	
6.582	Idem	Idem	D. Anastasio Lopez	6	6	Idem id.	
6.583	Idem	Idem	D. Cayetano Lopez Gomez	6	6	Idem id.	
6.584	Idem	Idem	D. Faustino Martinez	6	6	Idem id.	
6.585	Idem	Idem	D. Pablo Gonzalez Casado	6	6	Idem id.	
6.586	Idem	Idem	D. Hilario Toledano Gomez	6	6	Idem id.	
6.587	Idem	Idem	D. Francisco Sanz de Frutos	6	6	Idem id.	
6.588	Idem	Idem	D. Pedro Gonzalez Cuéllar	6	6	Idem id.	
6.589	Idem	Idem	D. Santiago Arribas Segoviano	6	6	Idem id.	
6.590	Idem	Idem	D. Domingo de Santos	6	6	Idem id.	
6.591	Idem	Idem	D. Vicente Casado	4	4	Idem vinagre	
6.592	Idem	Segovia	D. Pedro Rivas	48	48	Idem vino	
6.593	Idem	Idem	Sra. Viuda de River	8	8	Idem id.	
6.594	Idem	Idem	D. Alejandro Valter	8	8	Idem cervezas	
6.595	Idem	Idem	D. Gregorio Martin	20	20	Idem aguas gascosas	
6.596	Idem	Mozoncillo	D. Agustin Alonso	3	3	Idem vino ojo de gallo	
6.597	Idem	Idem	D. Julian de Santos	3	3	Idem id.	
6.598	Idem	Idem	D. Joaquin Revuelta	3	3	Idem id.	
6.599	Idem	Idem	D. Felipe Herranz Alvarez	3	3	Idem id.	
6.600	Idem	Idem	D. Ramon Herranz Escorial	3	3	Idem id.	
6.601	Idem	Idem	D. Andrés de Frutos	3	3	Idem id.	
6.602	Idem	Orejana	D. Martin Barrios	2	2	Idem blanco	
6.603	Idem	Idem	D. Manuel Bartolomé	2	2	Idem id.	
6.604	Idem	Coca	D. Luis Rodriguez	2	2	Idem id.	
6.605	Idem	Idem	D. Venancio Rincon	2	2	Idem id.	
6.606	Idem	Idem	D. Máximo Galan	2	2	Idem id.	
6.607	Idem	Idem	D. Anselmo Muñoz	2	2	Idem id.	
6.608	Idem	Idem	D. Miguel Casanova	2	2	Idem id.	
6.609	Idem	Idem	D. Benito Martin	2	2	Idem id.	
6.610	Idem	Idem	D. Florencio Cazorro	2	2	Idem id.	
6.611	Idem	Idem	D. Lorenzo Martin	3	3	Idem id.	
6.612	Idem	Idem	D. Juan Arranz	3	3	Idem id.	
6.613	Idem	Idem	D. Dionisio Juste	3	3	Idem id.	
6.614	Idem	Idem	D. Pedro Garcia	3	3	Idem id.	
6.615	Idem	Idem	D. Damaso Vara	3	3	Idem id.	
6.616	Idem	Idem	D. Pedro Velazquez	3	3	Idem id.	
6.617	Oviedo	Cangas de Tineo	D. Severiano Pelaez, Administrador del señor Conde de Toreno		729	Idem tinto	
6.618	Idem	Idem	D. Domingo Bueno y Canal		24	Idem id.	
6.619	Segovia	Coca	D. Justo Aosta	3	3	Idem blanco	
6.620	Idem	Idem	D. Leopoldo Falcon	3	3	Idem id.	
6.621	Idem	Idem	D. José Llorente y Garcia	3	3	Idem id.	
6.622	Idem	Idem	D. Juan Bautista de Celis	3	3	Idem tinto	
6.623	Idem	Idem	D. Juan Casto Garcia	3	3	Idem blanco	
6.624	Idem	Idem	D. Camilo Aguado	3	3	Idem id.	
6.625	Idem	Idem	D. Leoncio Blanco	3	3	Idem arropado	
6.626	Idem	Idem	D. Eulogio Jimeno	3	3	Idem id.	
6.627	Idem	Nieva	Doña Josefa Herranz	2	2	Idem aguardiente	
6.628	Idem	Idem	D. Julian Rojo Martin	2	2	Idem id.	
6.629	Idem	Idem	D. Antonio Palomares	2	2	Idem id.	
6.630	Idem	Idem	D. Romualdo Arribas	3	3	Idem vino y vinagre	
6.631	Idem	Idem	D. Julian Rojo Martin	1	1	Idem vinagre	
6.632	Idem	Idem	D. Roque Herranz	4	4	Idem vino blanco	
6.633	Idem	Idem	D. Pedro Aldama	4	4	Idem id.	
6.634	Idem	Idem	D. Sinforoso Martin	4	4	Idem id.	
6.635	Idem	Idem	D. Eugenio Gozalo	4	4	Idem id.	
6.636	Idem	Idem	D. Pedro Garcia	4	4	Idem id.	
6.637	Idem	Idem	D. Felipe de Pedro	4	4	Idem id.	
6.638	Idem	Idem	D. Tomás Rufas Casas	4	4	Idem id.	
6.639	Idem	Idem	D. Aleje Arribas	4	4	Idem id.	
6.640	Idem	Idem	D. Trifon Galan	4	4	Idem id.	

NOTA. Se advierte que en la mayor parte de las relaciones que se vienen publicando sólo se comprenden los productos y objetos colocados en las instalaciones, no los destinados al Jurado de los que en su dia se darán relaciones especiales.
Madrid 23 de Abril de 1877.—El Comisario, José Emilio de Santos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 14 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos pendientes de pago, comprendidos en la relación del sexto grupo con el núm. 133 de presentación, los números 434 al 437, y parte del 441.
Madrid 13 de Junio de 1877.—El Director general, Echegaray.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 9 de Noviembre de 1874, y los números 9.808 de entrada y 2.386 de registro, del concepto de necesario, por valor de 150 pesetas, á disposición del Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia, constituido por D. Bonifacio Rodriguez Malo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.
Madrid 12 de Junio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1873, facturas números 536, 853 y 2.149 de señalamiento; segundo semestre de 1873, facturas números 1.294 y 2.335 de idem; primer semestre de 1875, factura núm. 1.853 de id.; se-

Alcaldeía constitucional de Leon.

No habiendo producido remate la subasta anunciada para la venta de la finca perteneciente á esta ciudad y sita en su término, conocida con el nombre del Vivero, se ha acordado reducir en un 40 por 100 el tipo que se señaló para la adquisición de posturas, siendo ahora este de 62.903 pesetas y 38 céntimos, y verificar una nueva subasta el día 30 del actual, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta capital, con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y que se publicaron en la GACETA DE MADRID, núm. 125, de 5 de Mayo último, sin más alteración que de ampliar á tres años y cuatro plazos los señalados para el pago del precio.

Si no se presentasen licitadores á toda la finca, se celebrará subasta el día 1.º de Julio, á las doce de la mañana, para rematarla por quifiones, admitiendo posturas á ellos bajo los tipos anteriormente señalados, disminuidos en un 40 por 100. Leon 9 de Junio de 1877.—El Alcalde, Luis Ibañes.

X—1564

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Alcañices.

Lúcas España, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Doy fé que en la demanda de que se hará expresion se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Alcañices, á 29 de Mayo de 1877, el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito seguido en este Juzgado á nombre del Excmo. Sr. D. Hipólito Queralt Bernaldo de Quirós, Conde de Santa Coloma, Marqués de Valdecarzana y otros títulos, vecino de la villa y Corte de Madrid, representado por D. Ramon Zorrilla del Arbol, vecino de Zamora, su apoderado, y á nombre suyo, con poder sustituido á su favor, por el Procurador D. Cayetano Sanchez, demandante de la una parte, y de la otra Angel Fernandez, Andrés Rodriguez, Manuel Fernandez, Julian Garcia, Vicente Gago, Angel Lorenzo, María Gato, Manuel Llover, Manuel Lorenzo, Lorenzo Largo, Gabriel Gato, Juan Gato, Pedro Barrocal, Antonio Varea, Francisco de las Eras, Manuel Morais Gago, Juan Fernandez, Magdalena Alvarez, en representacion de sus hijos Vicente, Manuel y Juan Barrocal Alvarez; Lorenzo Gato, Francisco Alvarez, María Barrocal, Santiago Coria, Fulgencio Contra, Felipe Llover, Pedro Terron, Manuel Morais Estéban, Pedro Barrocal Estéban, María Barrocal, Manuel Barrios, Simon Pardal, Tomás Dominguez, María Barrios, Fernando Benavides, Antonio Codesal, Juan Pardal Morais, Manuel Alvarez, Manuel Pardal, Benito Gago, Simon Fernandez, Félix Alvarez, Pedro Gato, Manuel Codesal, Pedro Morais, Felipe Coria, María Morais, por sí y en representacion de Manuel, Antonio y Tomasa Estéban Morais; Pascuala Terron, por sí y en representacion de su hijo Luis Barrocal; Juana Castaño, por sí y en representacion de sus hijos Eugenio y Magdalena Anton, todos vecinos de Carbajosa; Miguel Garzon, Cándido Codesal, Domingo Codesal, Juan Calvo, Tomás Lorenzo, Jerónimo Castaño, Vicente Miguel y Pedro Coria, vecinos de Villalcampo, y en su nombre el Procurador D. Máximo Mato, y Francisco Codesal, vecinos de Vega de Nuez, á quien, como á los de Carbajosa, representa el Procurador D. Cayetano Sanchez, demandados, y en rebeldía contra Domingo Fernandez, Juan Gonzalez, y por haber fallecido sus herederos Victoria Manzanal, Bernarda Gato, Pedro Martin, José Barrocal, Gregorio Redondo, Marcelino Coria, Andrés Fernandez, sus herederos, por haber fallecido aquel; Gregorio Lorenzo, Juan Ramos, Isabel Isidro, Alejandro Vega, Bernardo Gonzalez, Pascuala Gago, Silvestre Fernandez, Pablo Gato, Francisco Calvo, sus herederos; Manuel Martin, Narciso Gato, Juan Barrocal, Lorenzo Alvarez, Cipriano Gago, María Barrocal, Andrés Dominguez, Isabel Manzanal, vecinos de Carbajosa; Juan Codesal, Francisco Garzon, los herederos de Jerónimo Calvo, en su representacion; Jerónimo Gomez, Feliciano Codesal, Santiago Codesal, Francisco Calvo, Angela Calvo, vecinos de Villalcampo; Manuel Gonzalez, Micaela Castaño, Francisco Codesal, Tomás Codesal, Pablo Contra, Andrés Barroso, Lorenzo Dominguez, Ramon Lorenzo, Justo Castaño, vecinos de Cerezal; Francisco Manzanal, José Prieto, José Turiel, Pablo de la Iglesia, vecinos de Pino, y en representacion de Francisco Tundidor, vecino de El Castro, sus herederos, sobre pago de 360 fanegas de centeno procedentes de una pension ó cánon enfiteutico; y

1.º Resultando que con fecha 14 de Febrero de 1843 se otorgó ante el Escribano de Zamora D. Juan Bugallo escritura pública, en la cual se hace constar que el Concejo de Carbajosa habia solicitado del Excmo. Sr. Marqués de Valdecarzana que les rebajase algunas fanegas de centeno de las 180 que anualmente le pagaban por razon de foro; y accediendo á su ruego, les rebajó á 140 fanegas lo que cada año habian de pagar por aquel concepto; pero entendiéndose que esa gracia empezaba en el citado año 43, y duraria segun la voluntad de S. E. el Marqués, pero de ningun modo por los dias de su vida: que comunicada esa resolucion al Concejo de Carbajosa por el Ayuntamiento y vecinos del mismo pueblo, se confirió á Javier Manzanal, Manuel Estéban y Fernando Codesal la autorizacion que se inserta en la escritura por el Alcalde y Regidores reunidos en Concejo con la mayor parte de los vecinos para que á nombre de estos, y el Concejo y vecinos, pasaran á la ciudad de Zamora y formalizaran la correspondiente escritura de obligacion mancomunada de pagar á S. E. el Marqués citado las 140 fanegas de centeno cada año en el día 15 de Agosto, que cuidará la Justicia de repartir entre el vecindario y entregarlas al administrador que tuviera el Mar-

qués en dicha villa, obligándose al cumplimiento de ese poder con sus bienes, todos juntos y cada uno de por sí, y por el todo *in solidum*; en cuya virtud los tres mandatarios mencionados, usando de las facultades que se les conferian, otorgaban que juntos, de mancomun, á voz de uno y cada uno de por sí, por el todo *in solidum*, se obligaban por sí, y como tales apoderados del Ayuntamiento, á pagar al Sr. Conde de Vallehermoso y Valdecarzana las 140 fanegas de centeno anualmente á que habia quedado reducido por entónces, y durante el tiempo de la voluntad de S. E., el foro que dicho Concejo le pagaba de 180 fanegas de la citada semilla, que la Justicia repartiria entre los vecinos, aceptando esa obligacion á nombre del Sr. Marqués su apoderado; consta así de la copia de dicha escritura que ocupa los folios 1.º al 4:

2.º Resultando que con motivo del fallecimiento de Don Juan Bautista de Queralt, Marqués de Valdecarzana y otros títulos, se formalizó la cuenta y particion de los bienes que quedaron á su defuacion, y se adjudicaron á su hijo D. Hipólito, actual Marqués de aquel título, y parte demandante en este pleito, entre otros bienes, «un foro de 180 fanegas de centeno anual y perpétuo impuesto sobre todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas dentro del término jurisdiccional del pueblo de Carbajosa,» aunque sólo pagan 140 fanegas de dicha especie, segun consta del testimonio dado por D. Mariano Garcia Sancha, Notario público domiciliado en la villa y Corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1875, refiriéndose á la cuenta original que ante él fué protocolizada, y compulsado en estos autos á los folios 33 vuelto al 40, y en este vuelto al 41, la peticion que en 23 de Abril de 1851 formuló en este Juzgado el Procurador D. Máximo Mato, á nombre del antecesor Marqués de Valdecarzana, para que se hiciese saber á los pueblos de Pino, Corchal y Carbajosa la sentencia ejecutoria que habia recaido en el pleito promovido por el Promotor fiscal sobre incorporacion á la Corona de los bienes, rentas y prestaciones que dicho Sr. Marqués percibia en los tres pueblos mencionados; y efectivamente se hizo saber al Ayuntamiento de Fonfria, en el cual está comprendido el pueblo de Carbajosa segun las diligencias de que certifica, aunque no está inserta la sentencia que se notificó:

3.º Resultando que con los documentos referidos y la copia del poder sustituido al Procurador Sanchez para legitimar su personalidad, presentó demanda en que expresa que á su representado corresponde por título de herencia la mayor parte del terreno comprendido dentro de la demarcacion municipal de Carbajosa y el rítal á los vecinos de este pueblo, habiéndose obligado á pagar á los antepasados del actual Marqués 180 fanegas de grano centeno anualmente en el día 15 de Agosto, como lo hicieron por mucho tiempo, hasta que en el año de 1842, que suplicaron la rebaja de esa cantidad, fundándose en las malas cosechas que habian experimentado, y accediendo á su ruego, se les rebajó á 140 fanegas, que habian de satisfacer con las mismas condiciones; pero entendiéndose que esto duraria sólo por el tiempo que fuese la voluntad del Sr. Marqués de Valdecarzana, padre del que hoy lleva ese título, alegando como fundamento de derecho que, siendo dueño por justo título de lo que poseyeron sus antepasados, tiene derecho á exigir, como lo hicieron estos, el pago de las 180 fanegas que les satisfacian anualmente primero y 140 despues, como lo han verificado por espacio de muchos años los vecinos de Carbajosa, sin que por esa causa puedan excepcionar que no están obligados por no figurar nominalmente en la escritura del folio 1.º de estos autos: que el demandante y sus causa-habientes eran propietarios de esos terrenos, y como tales percibian la pension foral con entera independencia del señorío jurisdiccional, segun fué declarado por sentencia ejecutoria de 24 de Diciembre de 1850, que se notificó al Ayuntamiento del distrito; y esa misma declaracion se confirmó por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 15 de Junio de 1866, y nada pueden oponer los vecinos de Carbajosa, que están obligados al cumplimiento del contrato por lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilacion, porque se trata además de la cosa juzgada para que se respete y acate como, tratándose de obligaciones, ha resuelto el Tribunal Supremo de Justicia: que las que son válidas y eficaces tienen fuerza de ley para los otorgantes y sus herederos; y por último, que el mismo superior Tribunal ha decidido tambien que en los censos enfiteuticos se incurra en la pena del comiso, aun cuando no se haya pactado, cuando no se paga la pension en el tiempo y forma estipulados; pidiendo por conclusion que se condenara á los demandados en la pena del comiso de todos los bienes raíces que poseen en Carbajosa; debiendo incorporarse el dominio útil al directo que posee el demandante; y si á esto no hubiese lugar, á que paguen 360 fanegas de centeno que están adeudando por la pension correspondiente á los años de 1873 y 74, y en todas las cestas:

4.º Resultando que comunicado traslado de la demanda, citados y emplazados en forma legal los demandados, comparecieron 47 de estos, representados por el Procurador D. José María Silva, solicitando que previamente se les declarase pobres para litigar, á no ser que la parte actora optara por la continuacion del pleito; y habiendo contestado en este sentido, presentó la contestacion á la demanda, en la que expone, despues de solicitar que se absuelva á sus poderdantes libremente, que no aparecen pagados á la Hacienda los derechos correspondientes por la trasmision á título de herencia de los bienes que el demandante llama propios suyos: que por la escritura en que se funda la demanda fué el Ayuntamiento quien se comprometió á recaudar de los vecinos de Carbajosa ó terratenientes del mismo, y pagar al Sr. Marqués, las 140 fanegas de centeno cada año, sin embargo de lo cual reclama hoy á los vecinos 360 fanegas de aquella especie correspon-

dientes á dos años, alegando como fundamento de derecho que está dispuesto que no se admitan por los Juzgados y Tribunales los documentos que, teniendo por objeto modificar, constituir, transmitir ó extinguir un derecho real cuando no se ha pagado el impuesto fiscal, y conste además su inscripcion en el Registro de la propiedad; y careciendo de ese requisito el presentado con la demanda, no tiene valor legal; y además que en el contrato del folio 1.º fué el Ayuntamiento quien se obligó al pago de las 140 fanegas, pero no los demandados, que no han adquirido el compromiso de satisfacerlas, ni tampoco las 180:

5.º Resultando que el Procurador D. Máximo Mato, á nombre de Miguel Garzon y otros siete más, vecinos todos de Villalcampo, y demandados tambien, se recurrió manifestando que no estaban conformes con la oposicion formulada por los de Carbajosa, pues querian contribuir al demandante, como hasta ahora, con lo que les corresponde pagar, y en ese concepto no querian ser partes en el pleito, sin que despues se haya entendido con ellos el procedimiento:

6.º Resultando que no habiendo comparecido los restantes demandados, se les declaró rebeldes á instancia de la parte actora, haciéndoles saber esa providencia en la misma forma que el emplazamiento, y por los periódicos oficiales á los ausentes de ignorado paradero:

7.º Resultando que al replicar la parte actora, reproduce los hechos que alegó en la demanda; y contestando á lo excepcionado por los demandados, manifiesta que la falta de registro en la escritura no influye para la validez del convenio que de la misma aparece, segun lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia, y no era por tanto necesario en el contrato cuyo cumplimiento reclama: que el causante del actual Marqués adquirió los derechos que este intenta hacer valer antes de 1.º de Enero de 1863, y que sin perjuicio de hacer constar que ha pagado los derechos de trasmision por la herencia, está en suspenso respecto á los foros, toda vez que por un decreto del año último se mandó que rigieran las disposiciones ó legislación vigente al tiempo en que se hubieron establecido, ínterin se adoptaba otra medida; y que los vecinos de Carbajosa reunidos en Concejo autorizaron á los que figuran en la obligacion que otorgaron en nombre de todos, y no el Ayuntamiento solamente, y estaban por tanto obligados, lo cual alegaba como fundamento de derecho, reproduciendo los de la demanda y lo pretendido en ella, á excepcion de que se declarase el concurso, en lo cual la modificaba, entendiéndose que no hacia esa peticion:

8.º Resultando que los representados por el Procurador Silva, á quien se confirió traslado, le evacuaron, reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho que alegaron al contestar, proponiendo que el pleito se fallara desde luego por estar reducido á una cuestion de derecho; y citadas las partes, se les convocó á la comparacion que previene el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil; y oidas en ella, se acordó recibir el pleito á prueba:

9.º Resultando que dentro del término señalado se formuló por el demandante la que se declaró procedente, haciéndose constar por el testimonio de nueve de los demandados, que lo prestaron bajo de juramento indeciso, que desde tiempo inmemorial pagaban los vecinos de Carbajosa al Excmo. señor Marqués de Valdecarzana y sus antecesores cuando han sido dueños del dominio directo del término de ese pueblo un foro enfiteutico anual consistente en 140 fanegas de centeno desde el año 1843, que entregaban á su apoderado, sin que en el repartimiento de ellas interviniese el Ayuntamiento, y cada uno de los declarantes ha satisfecho lo que le correspondia hasta el año de 1873: consta igualmente por certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido que sobre todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas dentro del término jurisdiccional de Carbajosa se halla impuesto un foro de 180 fanegas de centeno anual y perpétuo, el cual por no hallarse inscrito el dominio del término del expresado pueblo á nombre del Concejo y vecinos se anotó preventivamente en el indicado asiento á favor del Excmo. Sr. D. Juan Bautista Queralt, Marqués de Valdecarzana y otros títulos, que lo adquirió por herencia de la Excmo. Sra. Doña Luisa de Rojas Fernandez de Miranda, fallecida en 19 de Julio de 1834; y por último, se cotejó tambien con su original la escritura del folio 1.º, apareciendo que está exacta, certifiéndose por el Registrador de la propiedad y Liquidador del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes de la villa y Corte de Madrid de que con fecha 20 de Octubre de 1875 se giraron las liquidaciones procedentes con motivo del fallecimiento del Excmo. Sr. D. Juan Bautista de Queralt, Conde de Santa Coloma, en cuyas liquidaciones se comprendieron los bienes todos inventariados por Administracion, entre las cuales está la de Zamora, á que corresponde el pueblo de Carbajosa; habiéndose satisfecho los derechos al Tesoro en 4 de Noviembre del mismo año, no sólo por los bienes muebles, sino tambien por los censos, foros é inmuebles procedentes de la expresada testamentaria:

10. Resultando que entregados los autos para alegar con vista de las pruebas, lo hicieron cada una por su órden, insistiendo en sus respectivas pretensiones ya formuladas:

1.º Considerando que promovido este pleito con objeto de que se cumpliera lo estipulado en un contrato sobre cuya eficacia no se han propuesto excepciones que le invalidasen, ni en la discusion se ha pretendido demostrar que tuviera algun defecto que lo anulase, es un hecho incuestionable, por el asentimiento que las partes han prestado, lo convenido, segun resulta en la escritura de 14 de Febrero de 1843, en que se funda la demanda, como tambien porque no se ha puesto en duda que á los antecesores del actual Marqués de Valdecarzana correspondia el dominio directo de las fincas rústicas y urbanas

El Excmo. Sr. D. Joaquin de la Gándara y Navarro, de edad de más de 50 años, casado, propietario, domiciliado en París, empadronado en Sevilla, con cédula personal que me ha exhibido, núm. 490, por sí.

Y el Ilmo. Sr. D. Francisco Silvela y Dele-Vielleuze, de edad de más de 30 años, casado, Abogado, vecino de Madrid, con cédula personal que también me ha exhibido, núm. 7.431, del distrito municipal de Buenavista, é interviene en representación del Excmo. Sr. D. Jorge Loring y Oyarzabal, Marqués de Casa-Loring, de edad de más de 50 años, casado, propietario, vecino de Málaga, en uso del poder de 26 de Mayo último con que le representó en la escritura de fundación de la Sociedad que se citará.

Y demostrando lo expuesto la capacidad legal necesaria de los señores comparecientes, que aseguran no tener limitada para solemnizar la presente escritura, de mutuo acuerdo dicen: Que en 30 de Mayo último, según interviene, otorgaron ante mí con el núm. 347 de órden una escritura por la que fundaron, formaron y establecieron la Sociedad denominada

Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces, con arreglo á los estatutos en la misma consignados, en cuyo art. 7.º párrafo primero, se fija el capital social en 40 millones de pesetas, representados por 20.000 acciones de 500 pesetas, suscritas por los Sres. Gándara y Loring, por los cuales se ha determinado reducir á 1.500.000 pesetas el mencionado capital; en cuya virtud es indispensable modificar el indicado párrafo, para lo que tienen personalidad completa, porque aun no se han emitido los títulos que representan las acciones, y estas serán cuando se emitan todas propias de los fundadores; y en su consecuencia otorgan que el párrafo primero del art. 7.º citado queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 7.º El capital social se fija en 1.500.000 pesetas, representado por 3.000 acciones de 500 pesetas.»

Y confirmando los comparecientes en todo lo demás la mencionada escritura de 30 de Mayo, en la que consienten se anote la modificación que es objeto de la presente, reproduzco respecto de ella, á los efectos debidos, las advertencias legales de pago del impuesto ó inscripción hechas en la anterior, de la que la actual es adicional y modificatoria tan sólo en cuanto al expresado párrafo primero del art. 7.º de los estatutos.

Tal es la escritura que otorgan, según interviene, á quienes doy fé conozco y firman en unión de los testigos de ella D. Julian Hernandez y Garcia y D. Valeriano Burgueta, de esta vecindad; habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles el derecho que tienen para leerla por sí, del que no usaron, y de lo cual también doy fé, y lo signo, firmo y rubrico.—Joaquin de la Gándara.—Francisco Silvela.—Julian Hernandez y Garcia.—Valeriano Burgueta.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 366 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé á petición de los otorgantes en un pliego del sello 4.º, núm. 10.741, y otro del 11, núm. 3.202.812.

Y lo signo, firmo y rubrico en Madrid el día de la fecha de su original.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra. X—1877

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Junio de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, a 447 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Junio de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centésimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño.

Bolsas de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Junio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, GAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Includes entries for Renta perpetua, Deuda amortizable, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, PAÍS, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 12 Junio.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Lóndres, París.

Ayantamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 15 50 pesetas la arroba, y á 1'85 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo. Tocino añejo, de 21 á 23'50 pesetas la arroba; de 0'96 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 44 á 45 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 1'75 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'12 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 16 á 18 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'42 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Pan de trigo, á 0'83 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 12 50 pesetas la fanega, y á 2'62 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5'23 pesetas la fanega, y á 9'55 el hectólitro.

Nota. Heces desgolladas en el día de ayer.—Vacas, 141.—Carneros, 43.—Corderos, 788.—Terneras, 54.—TOTAL, 1.026. Su peso en libras... 32.540.—Idem en kilogramos... 37.870.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Morta, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve inter.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Junio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 4 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquia, la ley de abolicion de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Baron de Cortés.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

San Basilio el Magno, Obispo, Doctor y fundador; San Marciano, Obispo, y San Eliseo.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 43 de abono.—Los soldados de plomo.—El Conde Patricio.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—(Compañía italiana).—La culpa venga la culpa.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Una tiple de café.—Baile.—La Reina de las Aguas.—Tres ruinas artísticas.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las nueve.—Funcion á beneficio de los pobres de la parroquia de San José.—El barbero de Lavapiés.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte Mr. Jam's Palmer y los principales artistas de la compañía, ejecutándose por primera vez el hombre en el obús ó el hombre proyectil.

Parque de Madrid.—Skating Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.